

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3536.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Septiembre.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 348

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

AYUNTAMIENTOS.—TÉRMINOS MUNICIPALES

Desde que fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL n.º 3527 del día 10 de Septiembre último el R. D. de 28 de Agosto anterior sobre la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de los términos municipales, los Sres. Alcaldes de estas islas han tenido tiempo sobrado para comunicar á este Gobierno los nombramientos de las Comisiones que hayan sido elegidas para la referida operación en cada distrito, según se ordena en el art. 7.º de dicho Decreto.

Sin embargo y á pesar de la urgencia que se les recomendó para llevar á cabo tan interesante servicio, son muchos los Sres. Alcaldes que han desatendido mi recomendación. En vista de tan marcada negligencia para el cumplimiento del importante servicio de que se trata, he acordado prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos morosos que si dentro de tercer día de la publicación de la presente circular no han dado conocimiento de haber sido nombradas y quedar constituidas las referidas Comisiones en la forma dispuesta en el art. 13 del propio Real Decreto, incurrirán en el máximo de la multa que señala la ley municipal; teniendo entendido que en igual multa serán comprendidos, todos los que dejen de dar conocimiento á este Gobierno cada ocho días del estado en que tengan las Comisiones sus respectivos trabajos.

Palma 1.º de Octubre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Num. 349

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infantería Guipuzcoa número 57, cuyo nombre y señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Señor Capitan General del Distrito.

Palma 1.º Octubre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Media filiación de Miguel Cladera Fort.

Hijo de Jaime y de Margarita, natural de La Puebla Provincia de Baleares avecindado en id. Estatura: un metro quinientos sesenta milímetros. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, color blanco, nariz regular, barba lampiña, edad 19 años.

Num. 350

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Almansa, en la noche del 22 del corriente, José García; (a) Cozo, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos azules, y rands, barba negra y poblada, nariz aguileña; tiene una cicatriz en el cuello y viste pantalon de paño negro, blusa azul, gorra de piel y alpargatas y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 351

Fomento.—Montes.—Subasia.—Habiendo terminado, en el año forestal próximo pasado, el arriendo de la caza de los montes de Alcudia, he dispuesto de conformidad á lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, anunciar nueva subasta de dicho aprovechamiento en los montes La Victoria

y San Martín de dicha ciudad, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la misma el día tres del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana y bajo el tipo de cien pesetas anuales la caza del primer monte citado; y á las once y media y bajo el tipo de treinta pesetas la del monte San Martín, siendo presidido por el Alcalde, con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil en representación del Distrito.

Para la subasta y sus consecuencias y durante el aprovechamiento regirán los pliegos de condiciones generales y especiales insertos en el BOLETÍN OFICIAL núm. 3.337 correspondiente al día 23 de Junio del año último.

En caso que no se presentaran licitadores á alguna ó á ambas subastas, se repetirán bajo los mismos tipos y condiciones, el día diez del mismo mes de Noviembre.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y del Sr. Alcalde de Alcudia que deberá darle cumplimiento.

Palma 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Joaquín Morales en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Denia, que fué decretada por V. S. á virtud de los acuerdos tomados en 28 y 29 de Junio próximo pasado por aquella Corporación, y el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde accidental en nombre del Ayuntamiento contra la providencia de ese Gobierno declarando la nulidad de las referidas sesiones; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del corriente, ha examinado esta Sección el expediente sobre suspensión del Alcalde de Denia, D. Joaquín Morales, decretada por el Gobernador de Alicante en 23 de Julio, así como el pase de antecedentes á los Tribunales, y ha examinado asimismo el recurso de

alzada interpuesto por el Alcalde accidental, en nombre del Ayuntamiento, contra la providencia del mismo Gobernador en que anuló los acuerdos tomados por la Corporación en 28 y 29 de Junio último.

Ha de empezar la Sección llamando la atención de V. E. hacia la circunstancia de que los oficios del Gobernador remitiendo los expedientes tienen la fecha del '6 de Agosto, contraviniendo con tal tardanza á lo dispuesto en el primer párrafo del art. 189 de la ley Municipal, y después de consignar esto pasa á manifestar lo que resulta en el fondo del expediente.

Aparece de ello que por acuerdo de la Comisión provincial se expidió en 18 de Enero ejecución contra el Ayuntamiento por la deuda á favor del contingente provincial de 66.502 pesetas 53 céntimos; que el 23 se notificó el apremio, pero que se suspendieron los procedimientos á instancia del Alcalde, y ante la promesa de solventar la deuda; pero no cumpliendo el ofrecimiento volvió el Comisionado; que durante la suspensión del apremio se llamó por el Ayuntamiento á los arrendatarios de consumos y arbitrios para que adelantaran algunas mensualidades, y poder atender con ellas á las obligaciones pendientes de pago, y habiendo anticipado aquéllos 20 mil pesetas, no se destinó nada á satisfacer la deuda con la provincia; que en 7 de Marzo se intervinieron por el Comisionado ejecutor los ingresos municipales en la proporción legal del 33 por 100, y que viendo el Gobernador el escaso resultado de esta medida, nombró un Delegado para que dispusiera que los arrendatarios de arbitrios ingresaran en la caja provincial lo que adeudaran al Ayuntamiento y para que examinara los ingresos detenidos por éste durante los últimos meses, y de dicho examen apareció que en la certificación de Ingresos para el embargo se dejó de comprender la existencia que había en la Caja municipal en fin de Febrero, importante 23.296 pesetas 27 céntimos, que se han destinado á otras atenciones; que para depurar los hechos se mandó que se presentaran en la capital con los correspondientes libros y balances el Secretario del Ayuntamiento, el Contador y el Depositario; que la Corporación municipal celebró sesión extraordinaria el 28 de Junio, cuatro horas después de

la salida para Alicante de aquellos funcionarios, y en ella acordó sustituirlos accidentalmente para que no se entorpeciere la marcha administrativa, y que de la fianza del arrendatario del impuesto de consumos se aplicaran 17.500 pesetas á satisfacer, entre otras atenciones, la del contingente provincial; que en otra sesión extraordinaria, al día siguiente 29 se acordó, en vista de los fondos reunidos, la distribución mensual de los mismos, dedicando 7.744 pesetas al capítulo de cargas, y acordando que estos acuerdos constaran en un libro provisional, sin perjuicio de trasladarlos al definitivo cuando volviera á las oficinas; que el Gobernador anuló estos acuerdos en 17 de Julio de conformidad con la Comisión provincial, y declaró responsables personalmente á los Concejales que los tomaron, fundándose en que se habían desobedecido las órdenes de ésta; en que la distribución de fondos debió de hacerse en una de las primeras sesiones del mes y no en la del 29; en que de dicha sesión y de la anterior no tenía conocimiento el Secretario, por lo que se había infringido el art. 102 de la ley Municipal; en que las operaciones hechas en dichos días no tenían otro objeto que desobedecer á la Autoridad superior, y en que de la investigación hecha en los libros de intervención por el Contador de fondos provinciales aparecen asientos con las fechas alteradas.

Resulta también que el Alcalde recurrió contra esta providencia al Gobernador, y por su negativa interpone el recurso de alzada para ante V. E., acompañando certificación para demostrar que la citación á las sesiones de 28 y 29 de Junio, se hizo con el carácter de extraordinarias y con la antelación que previene la ley, y otra del Depositario de los fondos que representan el 33 por 100 á favor de la provincia, y según la cual, ha intervenido en todos los ingresos desde el 7 de Marzo, y que además, en 29 de Junio, cobró por tal concepto 7.400 pesetas, que entregó para que se ingresaran en la caja del contratista del contingente provincial, como se efectuó en 30 del mismo.

Resulta además del expediente, que expedido el apremio por la Comisión provincial contra los Concejales que asistieron á las sesiones declaradas nulas, y estimando el Gobernador que el responsable de la resistencia que existía á su juicio, á las órdenes de la Comisión provincial, de la convocatoria de las sesiones y de haber abierto libros supletorios, es el Alcalde, le suspendió en el ejercicio de su cargo, y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

Todo lo actuado en este expediente ha sido irregular á juicio de la Sección, y como se deduce de los documentos que obran en el mismo.

El crédito muy respetable á favor de la provincia había figurado en el presupuesto ordinario entre los gastos obligatorios del Ayuntamiento; pero en modo alguno puede admitirse la desmembración general en un 33 por 100 de todos los ingresos, con lo que podrían resultar desatendidas otras obligaciones que la ley consigna. Si el Ayuntamiento ha dejado de cubrir aquella atención necesaria,

y en cambio ha satisfecho otras de carácter voluntario, medios tenía la Autoridad superior de la provincia, dentro de la ley, para exigir su cumplimiento. Para esto, lo conveniente era practicar una liquidación de lo adeudado á la provincia, con intervención del Ayuntamiento, para poder deducir de ella si en la distribución de los fondos no ha existido la debida proporcionalidad, en daño de los intereses de la misma.

A juicio de la Sección no han podido anularse, ni siquiera suspenderse, los acuerdos del Ayuntamiento de Denia de 28 y 29 de Junio último, puesto que han sido adoptados en materia de su exclusiva competencia, sin infracción de ley en el fondo ó en la forma, y no están comprendidos en los casos que marcan los artículos 169 y 170 de la Municipal vigente.

Además el haber sido aquéllos extendidos en un libro supletorio, por encontrarse el libro matriz en la capital de la provincia reclamado por el mismo Gobernador, ni el nombramiento de Contador y Secretario interinos durante la ausencia de los propietarios que fueron llamados por dicha Autoridad, implican la nulidad de las sesiones; porque apareciendo del expediente que se llenaron en las citaciones todas las formalidades establecidas y que el nombramiento de dichos funcionarios se hizo por la Corporación, los acuerdos adoptados tienen el mismo valor que si se hubieran extendido desde luego en el libro original de actas.

La distribución de fondos acordada en la sesión del 29, con el fin de atender á los servicios pendientes de pago, y entre ellos al del contingente provincial, estuvo dentro de las facultades del Ayuntamiento; porque el art. 155 de la ley no prohíbe que aquélla se acuerde en dos ó más sesiones, lo que previene es que se haga mensualmente.

Procede, pues, revocar en este punto la providencia del Gobernador, así como la en que suspendió al Alcalde, que como tal no consta que hiciera, sino ser ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento y que no aparece que incurriera en desobediencia grave, dejando de prestar auxilio al Comisionado de apremio ni al Delegado del Gobernador.

Por último, se debe llamar la atención de V. E. hacia el hecho que se consigna al principio del informe, de que debiendo el funcionario que desempeñaba el Gobierno de la provincia haber dado cuenta de la suspensión del Alcalde, en el término de ocho días, no lo hizo así, sino que siendo tal medida de fecha 23 de Julio, la puso en conocimiento de V. E. por oficio de 16 de Agosto, dando origen al retraso de este asunto.

En resumen;

La Sección opina que deben revocarse las providencias del Gobernador de Alicante de 17 y 23 de Julio último, encargarle que, previa liquidación de lo consignado en presupuesto para pago del contingente provincial y con intervención del Ayuntamiento, procure que se solvete la deuda que tiene el de Denia á favor de la provincia, encargarle asimismo que remita los expedientes de plazo en el que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 22 Septiembre)

Excmo. Sr.: Examinada la instancia que dirige á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital, solicitando se modifique la Real orden de 8 de Agosto último, en el sentido de que se autorice el cobro de arbitrios extraordinarios sobre las especies y artículos que por aquélla fueron eliminados y el impuesto del 30 por 100 por los enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas:

Resultando que en la referida instancia manifiesta el Alcalde la difícil situación de la Hacienda municipal, necesitada hoy por especiales circunstancias de elementos que vengán á robustecerla, y que agotados todos los recursos, á los cuales, sin perjuicio del comercio y la industria, pueda acudir el Ayuntamiento, no halla otros medios de cubrir la baja producida en la recaudación de arbitrios, como consecuencia de las supresiones hechas en la Real orden de 8 del pasado, que la modificación de aquélla, puesto que sin protesta del vecindario, con su consentimiento, y en beneficio del comercio de esta Corte han venido cobrándose en ejercicios anteriores:

Vista la ley de presupuestos vigente, el reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado

Considerando que la regla 6.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 125 del reglamento de consumos de 21 de Junio próximo pasado, consignan que respecto á las poblaciones mayores de 200.000 almas puede el Gobierno autorizarles para modificar sus tarifas, cuando así lo pidan el Ayuntamiento y Junta de asociados; y si esto es lógico, con respecto á recargos ordinarios que tienen el carácter de permanentes, podrá con más razón el Gobierno autorizar á los Municipios para aumentar ó disminuir los impuestos de carácter extraordinario, y por lo tanto de movilidad, y nacidos tan sólo de condiciones de lugar y tiempo:

Considerando que el desarrollo del tráfico y comercio, atendido lo numeroso de la población de Madrid como centro y capital de España, son circunstancias que la colocan en una situación excepcional, y exigen que los medios de subvenir á los múltiples servicios que de día en día van aumentando, sean también mayores, sin llegar por esto á la transgresión de las leyes.

Considerando que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento ha venido aplicando las tarifas, que solicita en la actualidad se le autoricen en toda su extensión, si bien evitando el doble gravamen entre la primera materia y el producto con ella elaborado, según previenen los reglamentos de consumos, manteniendo un

equilibrio beneficioso para la industria y comercio:

Considerando que el arbitrio sobre enterramientos en cementerios particulares no viene á recargar directamente la propiedad, siendo un rendimiento poco gravoso y de fácil cobro:

Considerando que en otras ocasiones se han concedido al Ayuntamiento de esa capital arbitrios más onerosos y de difícil cobro, concesiones que como ésta han obedecido siempre á poner un remedio rápido al estado financiero de su Hacienda, y nunca como al presente se han exigido medios que hieran menos los intereses de sus administrados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de esta capital la autorización para cobrar los arbitrios extraordinarios que fueron eliminados por Real orden de 8 de Agosto último, entendiéndose ampliada en dicho sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de esta provincia

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervención general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro; de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho

días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y revisión.

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 23 Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de los favorables informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, y teniendo en cuenta la importancia artística é histórica de la Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido declararla monumento nacional, debiendo pasar en su virtud para custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de la provincia, sin que nadie tenga derecho en lo sucesivo para adoptar, en cuanto al edificio, medida alguna que pueda afectar á su integridad y belleza artística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1889.

XIQUENA

Sr. director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por esa Dirección general de su digno cargo en 17 de Abril último, ha acordado esta Real Academia dirigirla el dictamen siguiente:

Tiene la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, hoy Colegiata, la gloria de haber producido en los siete siglos de su duración como Catedral pastores que la han honrado con sus talentos y virtudes, ó que desde ella subieron á las más insignes sillas de España, como el Sr. Alonso de Palenzuela, el predicador del rey D. Juan II; D. Francisco de Bobadilla, Don Juan Tavera, D. Pedro Portocarrero, D. Diego de Covarrubias, D. Bernardo de Rojas y Sandoval, etc.

Predestinada Ciudad Rodrigo por su situación fronteriza á vida más militar que política, la historia de los sitios que heroicamente sostuvo en el presente siglo está escrita en esa misma Santa Casa de oración y adoración no porque lleven sus vetustos muros románicos la huella de nuestras guerras con los portugueses bajo Fernando II y Juan I, ó de nuestras asoladoras

luchas intestinas cuando las rivalidades de Rodriguez de Castro con los Laras ó cuando la guerra fratricida de D. Enrique contra D. Pedro, que tales acontecimientos no hicieron mella en el venerando y sagrado recinto, sino porque todavía claman al cielo contra la más pérfida de las invasiones la gran torre mutilada, la suntuosa capilla medio handida y el contiguo Seminario medio sepultado hasta estos últimos años entre escombros. Y si de valor histórico á un monumento el haber figurado con baluarte de la independencia nacional contra la más odiosa de las tiranías, que es la extranjera, y el presentarse hoy con justo orgullo como veterano cubierto de cicatrices, ningun monumento de España será, por su significación histórica, más digno de respeto que esa antigua Catedral que ostenta en su torre y en su capilla de Cerralbo las mutilaciones que sacó en 1810 y 1812 de su heroica defensa contra los ejércitos de Ney y Massena rennidos.

A estos timbres históricos de carácter patriótico, pero del más noble y glorioso, puede agregar esa Catedral otros que entran en el orden de la agiología mística y de la leyenda. Dos solamente citará la Academia. Hay en los arranques de las bóvedas del crucero y de la nave principal, estatuas de apóstoles, de santos y de ángeles con trompetas en las manos groseramente labradas, y muy interesantes para la historia de la Iconística Sagrada en la Edad Media; entre ellas se distinguen la del dadivoso Rey Fernando, la de su esposa Urraca de Portugal, y la del primer Obispo Domingo, y á estos acompaña, según observa el diligente Sr. Cuadrado que ilustró con abundancias la historia de este curso templo, la de un hombre vestido de humilde saco ceñido con cuerda; efigie que la tradición supone copiada del natural de San Francisco de Asís, tal como se presentó en Ciudad Rodrigo hácia el año 1214, objeto de universal asombro. Si la tradición es veraz, este tosco é interesantísimo monumento escultórico se enlaza con la vida de uno de los más grandes santos de la cristiandad.

El otro recuerdo pertenece al cielo legendario más terrorífico. En un nicho del crucero, á la parte del Evangelio, contiguo á otro que la tradición designa como sepultura del primer Obispo de Ciudad Rodrigo, perpetúa un cuadro la pavorosa leyenda del Prelado Pedro Diaz, el cual, resucitado por intercesión del mismo santo de Asís, y puesto de pié sobre el féretro durante las exequias, trajo nuevas del otro mundo á los aterrados circunstantes, y aprovechando la proroga de veinte días que se le concedió para enmendar su vida, se preparó á una segunda muerte con asombrosas penitencias.

Por todas estas circunstancias, y otras que sería prolijo enumerar, entiendo la Academia que es muy de atender la petición de aquel Cabildo y del digno Prelado que le preside y gobierna, de que la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo sea declarada monumento nacional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1889.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Ilmo. Sr.: En 17 de Abril último se sirvió V. I. pedir informe á esta Real Academia acerca del valor artístico de la Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo, y en contestación á su atento oficio, tiene este Cuerpo la honra de manifestarle lo siguiente:

Este monumento, notable por más de un concepto, á pesar de las restauraciones y adiciones de que en épocas relativamente modernas ha sido objeto, es en lo principal de su estructura un edificio románico muy apreciable. Conserva de su primitiva y lujosa construcción la puerta llamada de las Cadenas, abierta en el extremo meridional de su crucero, donde se observan esculturas interesantísimas, que por fortuna respectó el arte del Renacimiento al rehacer en el siglo XVI la pared del crucero, y al abrir en su centro la nueva claraboya. También conserva la primitiva portada de su fachada principal, que rivaliza por la profusión de su imaginería tallada, con su coetánea de la Colegiata de Toro, si no la excede por el bello carácter cunniacense de sus estatuas y relieves. Y aunque esta portada de Occidente se halla como escondida en el fondo de una especie de vestíbulo, que vino á formar delante de ella la pesadísima é insulsa fachada principal de arquitectura pseudo clásica levantada por el Arquitecto Sagarvinaga bajo el reinado de Carlos III, allí se la encuentra, sin embargo, casi intacta, para solaz del viajero estudioso que escudriña la historia de la escultura románica de los reinos de León y Castilla en el siglo XII.

La portada del extremo Norte del crucero sufrió más que las otras dos los efectos de la reforma del siglo XVI. El cerramiento exterior del claustro de la Catedral se ve flanqueado de agujas de crestería y exornado con trepados de la decadencia gótica, que remedan encajes; y á la banda de Oriente entre los antiguos ábsides laterales románicos, se levanta la suntuosa capilla mayor con sus robustos machones, sus ventanas de gótico moderno y su corona de balaustrés, interpolados de pirámides, tal como la reedificó el Cardenal Tavera mediando el siglo XVI.

A pesar de estas innovaciones parciales, pocas Basílicas perseveran tan fieles como la de Ciudad Rodrigo á su nativa estructura románica, desde luego puede asegurarse que, enriqueza escultórica del siglo XII, ninguna es superior á ella. La presencia del arco apuntado dentro del edificio, en las bóvedas y en los arcos de comunicación de unas naves con otras, y en las ventanas de todas ellas, ha hecho titubear á muy distinguidos arqueólogos acerca de la época de semejante construcción; pero la Academia no abraja dudas respecto de la unidad de estilo de la antigua fábrica de Ciudad Rodrigo, atendidos los muchos ejemplos que pudieran citarse del empleo del arco ojivo en las construcciones bizantinas de los siglos X y XI, y aun en las bizantinoaquitanas de nuestra interesante comarca del Duero al Tormes. Esta circunstancia, cabalmente, hace que la Basílica que examinamos, así como las de Salamanca, Zamora y Toro, deban ser consideradas como preciosísimos monumentos de nuestra arquitectura religiosa de la Edad Me-

dia, y que su esmerada conservación interese á la historia de la cultura patria en inminente grado.

Fundada en estas breves, pero fundamentales consideraciones, entiende esta Real Academia que debe accederse á la petición del Cabildo y Prelado de Ciudad Rodrigo, declarando á esta Santa Iglesia monumento nacional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1889.—El Secretario general Simeón Avalos.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 16 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 532

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

El impuesto de los derechos de consumos del actual año económico en la parte referente al grupo de líquidos ha de hacerse efectivo por medio de encabezamiento gremial obligatorio; por lo que este Ayuntamiento convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurren á esta casa Consistorial el día primero de Octubre próximo venidero á las ocho de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdo, se convoca por segunda y última para el día dos del mismo mes y á la misma hora.

Costitx 27 Septiembre de 1889.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. D. A., José Vallespir, Secretario.

Núm. 533

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Terminado el repartimiento general de consumos y sal de este pueblo correspondiente al actual ejercicio de 1889 á 90, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, por el término de ocho días útiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Vilafranca 27 Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Font.—Por A. del A. y A., Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 534

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Ultimados los consumos y sal y gremial obligatorio del actual año económico por las Juntas nombradas al efecto quedan expuestas al público por espacio de ocho días hábiles en la Casa Consistorial, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Algaida 29 Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

